

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 27 de abril de 2023. Señora Juez, le informo que, el término de traslado a la parte no recurrente venció sin que se realizara pronunciamiento alguno. A Despacho para proveer.

JAZMIN RINCON PEREZ.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Impugnación a la paternidad
Demandante	Jhonatan Becerra Agudelo
Demandado	Daniela Jaramillo Monsalve
Radicado	05001 31 10 001 2022 00603 00.
Interlocutorio	N°346 de 2023.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	Repone decisión

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso frente al auto proferido el 29 de marzo de 2023, en donde se fijó fecha para práctica de prueba de ADN en el Laboratorio Identigen.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone el recurrente, que previo a ordenar la práctica de una nueva prueba de ADN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2º, inciso 2º, del C.G. del P., debe el Despacho dar el correspondiente traslado a la prueba de ADN aportada con la demanda, pues lo que se

busca es que la contraparte conozca el dictamen y pueda solicitar aclarar, complementar u objetar, solicitando la realización de una nueva experticia, a costa del interesado.

Adicionalmente, expone que se hace mención de un oficio como parte del traslado, que a su criterio no es procedente para el trámite indicado, y si lo que se pretende es que el laboratorio Genes certifique la realización y resultado de la prueba aportada con la demanda, el Despacho debe enviar dicho comunicado al correo electrónico: genes@laboratoriogenes.com.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

Ahora bien, el artículo 386 ídem, en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la

práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan."

De cara a la normatividad en cita, se advierte que le asiste la razón a la parte actora en lo que respecta a la práctica de una nueva prueba de ADN, considerando que desde el auto admisorio de la demanda se dispuso oficiar al Laboratorio Genes a fin de que sea remitida la prueba de paternidad practicada bajo la solicitud número 2200729010011 del 1 de agosto de 2022, para su correspondiente traslado. Es de anotar, que es clara la providencia en comento al disponer que el diligenciamiento del oficio con destino al Laboratorio Genes se encuentra a cargo de la parte interesada.

Es justamente por lo anterior, que habrá lugar a reponer la decisión atacada, dejando sin efecto la orden emitida respecto a la práctica de una nueva prueba de ADN. No obstante, se advierte al demandante que será de su resorte realizar las acciones tendientes al diligenciamiento del oficio No.127 de 2023, con destino al Laboratorio Genes, en cumplimiento de lo establecido en el auto admisorio de la demanda.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ÚNICO. – REPONER el auto proferido el 29 de marzo de 2023, en consecuencia, se deja sin efecto la orden emitida respecto a la práctica de una nueva prueba de ADN. En lo demás la providencia en comento queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657d30841feed16c33afc9eff6bbfb52a36029c5d5126b279c5f9b6ca48b9f39**

Documento generado en 27/04/2023 09:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>